



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
Nit: 892.400.038-2

**RESOLUCION No. - 004332-**

**( 13 SEP 2013 )**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja”

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de queja interpuesto por el abogado ANGEL URZOLA HERNÁNDEZ en contra del Auto No. 0053 del 06 de mayo de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1321 del 16 de octubre de 2002, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago al señor CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.071.861 expedida en Luruaco (Atlántico).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ VARGAS el día 21 de enero de 2003, según consta en el expediente administrativo, en el reverso del folio 20.

Que estando dentro del término legal, el abogado ANGEL URZOLA HERNÁNDEZ, quien manifestó actuar en calidad de apoderado del señor CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ VARGAS presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 1321 de 2002.

Que mediante Auto No. 0053 del 06 de mayo de 2005, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. Angel Urzola Hernández en contra de la Resolución No. 1321 de 2002.

Que el abogado Angel Urzola Hernández fue notificado personalmente, el 12 de mayo de 2005, del Auto No. 0053 de 2005 quien ese mismo día radicó escrito por medio del cual interpuso recurso de queja contra la decisión administrativa que resolvió rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

**Motivos de la Impugnación**

Que el recurrente alega como motivos de la impugnación el hecho de que la Oficina de la OCCRE haya considerado que al no haberse hecho la presentación personal del poder otorgado por el señor Carlos Enrique Rodríguez Vargas éste no posee valor alguno, desconociendo de esta manera lo estipulado en el artículo 2304 del Código Civil acerca de la agencia oficiosa; lo determinado en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil referente al amparo de pobreza y que además la Defensoría del Pueblo está instituida según Ley 24 de 1992 para la defensa de los derechos humanos.

Agrega que en la OCCRE no se realizan presentaciones personales desde hace más de cinco (5) años y que está en el deber de notificar personalmente a las personas de cualquier decisión y de los recursos a interponer.

### **Fundamentos jurídicos y fácticos para el rechazo de los recursos**

La Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE fundamentó su decisión de rechazar los recursos en consideración a lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo que es claro en señalar que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Concluyó la OCCRE que el poder que acompaña el memorial por medio del cual se interponen los recursos en vía gubernativa no se encontraba debidamente otorgado por carecer del requisito de haberlo constituido mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; y que además no se cumplían los requisitos de la agencia oficiosa por lo que se imponía darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 del C.C.A. rechazando los recursos interpuestos.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Ha constatado el despacho que el señor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS fue notificado personalmente del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1321 de 2002.

De igual manera se ha podido verificar que el señor Carlos Enrique Rodríguez Vargas suscribió documento por medio del cual manifiesta que otorga poder al abogado Angel Urzola para que asuma la defensa de sus derechos dentro del asunto administrativo relacionado con la Resolución No. 1321 de 2002 hasta su terminación. Sin embargo, se observa que tal documento no fue debidamente otorgado conforme lo disponen el artículo 52 del C.C.A. en concordancia con el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil como acertadamente lo señaló la Oficina de Control de Circulación y Residencia en el Auto No. 0053 de 2005.

Es claro que las normas procesales sobre la constitución de apoderados son claras e indiscutibles por cuanto para otorgar debidamente un poder se requiere la comparecencia personal de quien lo otorga ante la oficina judicial correspondiente o ante notario de cualquier círculo. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil dispone que el poder especial puede conferirse por escritura pública o por memorial presentado al juez, presentado como se dispone para la demanda. Por su parte, el artículo 84 del C. de P.C. dispone que las demandas deberán autenticarse mediante comparecencia personal de quienes las suscriban ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario de cualquier círculo.

En el caso en estudio, el poder conferido al Dr. Urzola Hernández no se otorgó debidamente por lo que se hace inexorable concluir que no se cumplieron los requisitos del artículo 52 del C.C.A. para la presentación de los recursos en vía gubernativa, norma que dispone lo siguiente:

**"Art. 52.- Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1o) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido**, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."  
(*Negrillas fuera de texto*).

De otro lado, es importante aclarar que en ningún documento obrante dentro del expediente administrativo aparece acreditado que el abogado Angel Urzola actúe en virtud de encargo proveniente de la Defensoría del Pueblo, en aplicación de la norma que establece el amparo

de pobreza. Pero aún si ello fuera así, tal circunstancia no lo eximiría de otorgar el poder en debida forma. Y esta omisión no puede ser subsanada por el interesado y su apoderado en este momento procesal ya que el término para la presentación de los recursos en vía gubernativa se encuentra más que vencido.

Este despacho debe manifestar que resulta inaceptable la argumentación del abogado Urzola Hernández cuando afirma que desde hace más de cinco (5) años en la OCCRE no se realizan presentaciones personales; ya que si ello en realidad fuere así, lo anterior no obsta para que él, conocedor de las normatividad, hubiera requerido a la entidad para proceder a efectuar el recibo de la documentación dejando constancia de la presentación personal. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la razón jurídica del rechazo de los recursos no se fundamentó en la ausencia de presentación personal del memorial de los recursos en vía gubernativa; la razón del rechazo se debe a que no se efectuó presentación personal del poder, no se constituyó el poder debidamente y esta omisión no puede ser radicada de ninguna manera en cabeza de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

En razón de lo todo lo expuesto, este despacho concluye que los recursos interpuestos fueron bien denegados conforme las disposiciones legales que regulan la presentación y el trámite de los recursos en vía gubernativa, por lo que entonces habrá de confirmarse la decisión contenida en el Auto No. 0053 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Tener por bien denegados los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el señor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS en contra de la Resolución No. 1321 de 2002, en consecuencia deniégase la queja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar este acto administrativo al interesado con observancia de lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San Andrés, Isla, a los **13 SEP 2013**

  
**AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE**  
Gobernadora

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido de la **Resolución No.** \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR